

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1107/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 92/2002 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto** 1
- Reglamento (CE) nº 1108/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- Reglamento (CE) nº 1109/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación de frutos de cáscara 5
- Reglamento (CE) nº 1110/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas 8
- Reglamento (CE) nº 1111/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1112/2002 de la Comisión, de 20 de junio de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1113/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1788/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas al certificado de control de las importaciones de terceros países, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios** 31
- Reglamento (CE) nº 1114/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en junio de 2002 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002 32

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 1115/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en junio de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas	34
Reglamento (CE) nº 1116/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania	36
Reglamento (CE) nº 1117/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2002 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino	38
Reglamento (CE) nº 1118/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia	40
Reglamento (CE) nº 1119/2002 de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	42
* Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera	43

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/498/CE:

* Decisión de la Comisión, de 5 de junio de 2002, por la que se acepta un compromiso respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de urea originarias de Lituania, entre otros países	51
--	-----------

2002/499/CE:

* Decisión de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de <i>Chamaecyparis</i> Spach, <i>Juniperus</i> L. y <i>Pinus</i> L. reducidos natural o artificialmente, originarios de la República de Corea [notificada con el número C(2002) 2251]	53
---	-----------

Corrección de errores

* Corrección de errores de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica (DO L 316 de 1.12.2001)	58
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1107/2002 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2002

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 92/2002 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 92/2002 ⁽²⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania y eximió de este derecho a un productor exportador búlgaro cuyo compromiso había sido aceptado por la Comisión.
- (2) Joint Stock Company Achema ofreció un compromiso aceptable respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de urea originarias de Lituania, entre otros países, antes de que se publicaran las conclu-

siones definitivas, aunque en una fase en que era imposible desde un punto de vista administrativo incluir su aceptación en el Reglamento definitivo.

- (3) La Comisión, mediante la Decisión 2002/498/CE ⁽³⁾ aceptó el compromiso ofrecido por Joint Stock Company Achema. Las razones para aceptar este compromiso se explicitan en esta Decisión. El Consejo reconoce que las modificaciones introducidas en la oferta de compromiso eliminan el efecto perjudicial del dumping y limitan seriamente cualquier riesgo de elusión mediante la compensación con otros productos.
- (4) Teniendo en cuenta que se ha aceptado el compromiso ofrecido, es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 92/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 92/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1 la línea referente a Lituania se sustituirá por la siguiente:

País de origen	Producido por	Derecho antidumping definitivo (euros por tonelada)	Código adicional Taric
«Lituania	Todas las empresas	10,05	A999»

- 2) El cuadro del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«País	Empresa	Código adicional Taric
Bulgaria	Chimco AD, Shose az Mezdra, 3037 Vratza	A272
Lituania	Joint Stock Company Achema, Taurostos 26, 5005 Jonava	A375»

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 17 de 19.1.2002, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 51 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
J. MATAS I PALOU

REGLAMENTO (CE) Nº 1108/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	62,4
	070	98,8
	999	80,6
0707 00 05	052	87,6
	999	87,6
0709 90 70	052	75,0
	999	75,0
0805 50 10	388	66,8
	528	56,0
	999	61,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,3
	400	104,1
	404	93,9
	508	79,6
	512	85,5
	524	58,8
	528	71,0
	720	157,0
	804	102,1
	999	92,7
	0809 10 00	052
999		236,3
0809 20 95	052	429,4
	064	270,8
	066	210,0
	068	230,5
	400	367,0
	999	301,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1109/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002
por el que se fijan las restituciones por exportación de frutos de cáscara

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas.
- (4) En aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (5) Según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación. Los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado.
- (6) La situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Los frutos de cáscara son productos relativamente almacenables en comparación con las demás frutas y hortalizas.

zas. Por consiguiente, para lograr una gestión racional del régimen es oportuno que la fijación de las restituciones por exportación se realice con una periodicidad menos frecuente.

- (9) La aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (10) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones. Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.
- (11) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/2002 ⁽⁵⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.
- (12) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁷⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (13) Habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1, A2 y A3 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (14) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado precedero de cada cual.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 153 de 13.6.2002, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación de los frutos de cáscara se fijan en el anexo del presente Reglamento.
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, los certificados de tipo A1 tendrán una validez de tres meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación de frutos de cáscara

Código del producto	Destino	Sistema Período de solicitud de certificados	
		A1 del 27.6.2002 al 7.1.2003	
		Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0802 12 90 9000	F00	45	1 426
0802 21 00 9000	F00	53	569
0802 22 00 9000	F00	103	3 929
0802 31 00 9000	F00	66	588

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los denías destinos se definen de la manera siguiente:

F00: Todos los destinos, excepto Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1110/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002**

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional. Asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas.
- (4) En aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (5) Según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación. Los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado.
- (6) La situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo.
- (7) Los tomates, los limones, las naranjas, las uvas de mesa, las manzanas y los melocotones de las categorías extra, I y II de las normas comunes de comercialización pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes.
- (8) La aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (9) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados. Con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones. Por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/2002 ⁽⁵⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.
- (11) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁷⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.
- (12) Habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1, A2 y A3 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 153 de 13.6.2002, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

- (13) Procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

Código del producto	Destino	Sistema			
		A1 Período de solicitud de certificados del 27.6 al 9.9.2002		B Período de solicitud de certificados del 1.7 al 16.9.2002	
		Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Importe de las restituciones (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0702 00 00 9100	F08	14		14	3 478
0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	F00	26		26	1 229
0805 50 10 9100	F00	15		15	0
0806 10 10 9100	F00	23		23	13 255
0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F04, F09	15		15	5 159
0809 30 10 9100 0809 30 90 9100	F03	27		27	19 415

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001 p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F00 Todos los destinos, excepto Estonia.

F03 Todos los destinos, excepto Suiza y Estonia.

F04 Sri Lanka, Hong-Kong RAE, Singapur, Malasia, Indonesia, Thailandia, Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F08 Todos los destinos, excepto Eslovaquia, Letonia, Lituania, Bulgaria y Estonia.

F09 Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Albania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos — Abu Dabi, Dubay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjajra—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1111/2002 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2002****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

blecidos en los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1962/2001 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

(2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento en cantidades económicamente importantes a los precios de esos productos en el comercio internacional, la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación. El apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece que, cuando la restitución para los azúcares añadidos a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para permitir su exportación, se aplicará una restitución fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

(3) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación o las perspectivas de evolución de los precios en el mercado comunitario de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y de la disponibilidad de éstos y, por otra, los precios vigentes en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta, asimismo, los gastos mencionados en la letra b) de dicho apartado y los aspectos económicos de las exportaciones previstas.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites esta-

(5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 2201/96, los precios en el mercado comunitario se determinan teniendo en cuenta los precios más favorables para las exportaciones. Los precios en el comercio internacional deben determinarse teniendo en cuenta las cotizaciones y precios a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.

(6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferenciadas para un producto determinado en función de su destino.

(7) Las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas preparadas y ciertos jugos de naranja pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones importantes desde el punto de vista económico.

(8) Dada la situación actual del mercado y sus perspectivas de evolución, y, en particular, las cotizaciones y precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, la aplicación de las disposiciones antes mencionadas da lugar a la fijación de las restituciones como se indica en el anexo del presente Reglamento.

(9) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2201/96, los recursos disponibles deben utilizarse del modo más eficaz posible, sin ejercer discriminación alguna entre los agentes económicos interesados. Habida cuenta de lo anterior, debe garantizarse que las corrientes comerciales generadas anteriormente por el régimen de restituciones no resulten perturbadas.

(10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/2002 ⁽⁶⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación.

(11) El Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 153 de 13.6.2002, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

2. Los certificados referidos a la ayuda alimentaria, que se contemplan en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, no se imputarán a las cantidades mencionadas en el apartado 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los tipos de la restitución por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas son los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

Código del producto	Código del destino	Período de atribución de certificados: de julio a octubre de 2002	
		Período de presentación de solicitudes: del 27 de junio al 24 de octubre de 2002	
		Tipo de restitución (en EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
0812 10 00 9100	F06	50	2 853
2002 10 10 9100	F10	45	42 477
2006 00 31 9000 2006 00 99 9100	F06	153	287
2008 19 19 9100 2008 19 99 9100	F00	59	344
2009 11 99 9110 2009 12 00 9111 2009 19 98 9112	F00	5	300
2009 11 99 9150 2009 19 98 9150	F00	29	301

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001 p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

F00 Todos los destinos, excepto Estonia.

F06 Todos los destinos, excepto los países de América del Norte y Estonia.

F10 Todos los destinos, excepto los Estados Unidos de América, Eslovaquia, Letonia, Bulgaria, Lituania y Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1112/2002 DE LA COMISIÓN
de 20 de junio de 2002**

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/48/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión debe realizar un programa de trabajo para el examen progresivo de las sustancias activas que estaban comercializadas dos años después de la fecha de notificación de la Directiva 91/414/CEE. La primera fase de este programa se establecía en el Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2266/2000 ⁽⁴⁾. La primera fase está en marcha. Las fases segunda y tercera de trabajo se establecían en el Reglamento (CE) nº 451/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, y también se encuentran en marcha.
- (2) Debe preverse una cuarta fase de trabajo para todas las sustancias activas actuales no estudiadas en las fases primera, segunda y tercera del programa. Respecto a determinadas categorías de sustancias activas, es conveniente indicar qué sustancias activas concretas o en qué condiciones de uso deben incluirse en la cuarta fase del programa.
- (3) Debe preverse un procedimiento de notificación por el que los productores interesados puedan informar a la Comisión de su interés por la inclusión de una sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y de su compromiso de presentar toda la información necesaria para permitir la evaluación adecuada de dicha sustancia activa y la toma de una decisión con arreglo a los criterios de inclusión mencionados en el artículo 5 de dicha Directiva. Tal información facilitaría la asignación de prioridades del programa de trabajo y la decisión sobre si estas sustancias deben permanecer en el mercado después del 25 de julio de 2003 a la espera del resultado de

la evaluación sobre si cabe esperar que su uso satisfaga los requisitos del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE.

- (4) Es necesario definir las obligaciones de los notificadores en relación con el formato, períodos y autoridades de destino de la información que deba facilitarse. Es apropiado que haya distintos niveles de notificación para las distintas categorías de sustancias activas. En relación con determinadas categorías de sustancias activas, se han elaborado requisitos de datos y criterios de evaluación. Por tanto, debe exigirse que los productores interesados presenten información detallada sobre la situación actual de conformidad documental de sus expedientes y sobre los parámetros, así como el compromiso de proporcionar un conjunto completo de datos dentro de un plazo determinado. Respecto a las demás sustancias activas, los productores interesados deben presentar información básica para identificar adecuadamente la sustancia activa y sus usos, así como el compromiso de proporcionar un conjunto de datos dentro de un plazo determinado.
- (5) La notificación no debe constituir una condición previa para que, una vez incluida la sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, puedan comercializarse productos fitosanitarios teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Directiva.
- (6) Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de los procedimientos y medidas aplicables al amparo de otras disposiciones legales comunitarias, y en particular de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/188/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾, en el supuesto de que la Comisión llegue a disponer de información que indique la posibilidad de que se cumplan sus requisitos.
- (7) En función de las conclusiones del informe, contemplado en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE y dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo, sobre los avances realizados en el programa de trabajo, la Comisión adoptará nuevas disposiciones de aplicación que permitan finalizar lo antes posible el proceso de evaluación y decisión respecto de aquellas sustancias activas en relación con las cuales se cumplan los requisitos del presente Reglamento en materia de notificación.

⁽¹⁾ DO L 230 de 9.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 6.6.2002, p. 19.

⁽³⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 33 de 8.2.1979, p. 36.

⁽⁷⁾ DO L 92 de 13.4.1991, p. 42.

- (8) El párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE establece que la Comisión debe adoptar la decisión de no incluir en el anexo I las sustancias activas en caso de que no se cumplan los requisitos del artículo 5 de dicha Directiva o de que no se hayan facilitado los datos necesarios dentro del plazo fijado, y que los Estados miembros deben retirar las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas. No obstante, en casos particulares y teniendo en cuenta los motivos concretos especificados por los Estados miembros, puede ser apropiado retrasar dicha retirada en relación con determinados usos fundamentales para los que no existe alternativa que proteja eficazmente las plantas o los productos vegetales, a fin de permitir el desarrollo de alternativas al uso de los productos retirados. La necesidad de examinar de nuevo estas disposiciones ha de demostrarse en cada caso.
- (9) En el supuesto de que no se cumplan los requisitos del presente Reglamento en materia de notificación respecto a una sustancia activa determinada, las partes interesadas siguen teniendo la posibilidad de solicitar su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en una fecha posterior, mediante los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 6 de dicha Directiva.
- (10) Es conveniente que los fabricantes soporten los costes de la evaluación necesaria para demostrar que la comercialización de sus productos es inocua, por lo que deben pagar a las autoridades designadas por la Comisión para el examen de las notificaciones de sustancias activas.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación inicial de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, en lo sucesivo denominada «la Directiva».
2. La aplicación inicial de esta cuarta fase se referirá a la notificación de las sustancias activas enumeradas en los anexos I y II del presente Reglamento, con vistas a su posible introducción en una lista prioritaria posterior de sustancias activas, de cara a la posible inclusión de las mismas en el anexo I de la Directiva. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Directiva y en el párrafo segundo del apartado 4 del mismo artículo no será de aplicación a las sustancias citadas o contempladas en los anexos I y II, en tanto no hayan finalizado los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con dichas sustancias.

3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de:

- a) las revisiones que realicen los Estados miembros, en particular en el contexto de la renovación de las autorizaciones de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva;
- b) las revisiones que realice la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 de la Directiva;
- c) las evaluaciones efectuadas en virtud de lo previsto en la Directiva 79/117/CEE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Por «productor» se entenderá:
 - en lo que respecta a las sustancias activas producidas en la Comunidad, el fabricante o la persona establecida en la Comunidad designada por éste como su único representante a efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento,
 - en lo que respecta a las sustancias activas producidas fuera de la Comunidad, la persona establecida en la Comunidad y designada por el fabricante como su único representante en la Comunidad a efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento,
 - en lo que respecta a las sustancias activas de las que se presente una notificación conjunta o un expediente conjunto, la asociación de productores establecidos en la Comunidad y designados por los productores contemplados en los guiones primero o segundo a efectos del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
- b) Por «fabricante» se entenderá la persona que fabrique por sí misma la sustancia activa o que contrate con terceros la fabricación de la misma en su nombre.
- c) Por «Comité» se entenderá el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal según lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva.

Artículo 3

Autoridades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros atribuirán a una o varias autoridades la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones que les corresponden en virtud del programa de trabajo a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva.
2. En cada uno de los Estados miembros, una única autoridad nacional, mencionada en el anexo VI, coordinará y establecerá con los productores, los demás Estados miembros y la Comisión cuantos contactos resulten necesarios en virtud del presente Reglamento. Cada uno de los Estados miembros informará a la Comisión y a la autoridad nacional de coordinación designada por cada uno de los demás Estados miembros de cualesquiera modificaciones habidas en los datos comunicados en relación con la autoridad nacional de coordinación designada.

CAPÍTULO 2

CUARTA FASE DEL PROGRAMA DE TRABAJO

Artículo 4

Notificaciones básicas

1. Los productores que deseen ver incluida en el anexo I de la Directiva una sustancia activa contemplada en el anexo I del presente Reglamento deberán notificarlo al organismo especificado en el anexo V. La Comisión supervisará periódicamente las tareas mencionadas en el anexo V confiadas al organismo designado en dicho anexo. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Directiva, se podrá tomar la decisión de designar otro organismo en caso de que parezca que las tareas no se realizan adecuadamente.
2. Deberá presentarse una notificación de cada sustancia activa por separado, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, de acuerdo con el modelo de notificación recogido en la parte 1 del anexo III, adjuntando el compromiso escrito de presentar un expediente.
3. Los productores que no hayan efectuado la notificación de una determinada sustancia activa contemplada en el apartado 1 en el plazo previsto en el apartado 2, o cuya notificación haya sido rechazada conforme a lo dispuesto en el artículo 6, sólo podrán participar en el programa de revisión de forma colectiva, con uno o varios notificadores de la sustancia activa (con inclusión de un Estado miembro que haya presentado una notificación de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6) cuya notificación haya sido aceptada con arreglo a lo previsto en el artículo 6, presentando un expediente conjunto.

Artículo 5

Notificaciones plenas

1. Los productores que deseen ver incluida en el anexo I de la Directiva una sustancia activa mencionada en el anexo II del presente Reglamento deberán notificarlo al organismo designado en el anexo V.
2. Deberá presentarse una notificación de cada sustancia activa por separado, de la manera siguiente:
 - a) en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se presentará una primera notificación de acuerdo con el modelo que figura en la parte 1 del anexo III, y
 - b) en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se presentará una segunda notificación, de acuerdo con el modelo que figura en la parte 2 del anexo III, adjuntando el compromiso escrito de presentar un expediente documentalmente conforme.
3. Los productores que no hayan efectuado la notificación de una determinada sustancia activa contemplada en el apartado 1 en el plazo previsto en el apartado 2, o cuya notificación haya sido rechazada conforme a lo dispuesto en el artículo 6, sólo podrán participar en el programa de revisión de forma colectiva, con uno o varios notificadores de la sustancia activa (con inclusión de un Estado miembro que haya presentado una notificación de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6) cuya

notificación haya sido aceptada con arreglo a lo previsto en el artículo 6, presentando un expediente conjunto.

Artículo 6

Examen de las notificaciones básicas y de las notificaciones plenas

1. En los dos meses siguientes a la fecha de expiración del plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 4 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 5, la Comisión informará al Comité de las notificaciones recibidas dentro del plazo.
2. En caso de una sustancia activa de la que no haya presentado notificación ningún productor, un Estado miembro podrá declarar sus interés por ver incluida dicha sustancia activa en el anexo I de la Directiva notificándolo al organismo designado en el anexo V de acuerdo con los artículos 4 o 5. Tales notificación deberán presentarse lo antes posible, y siempre en el plazo de tres meses a partir del momento en que la Comisión haya informado a los Estados miembros de que no se ha presentado ninguna notificación de la sustancia correspondiente. El Estado miembro que haya presentado una notificación se considerará desde ese momento como el productor a efectos de la evaluación de la sustancia activa correspondiente.
3. En los seis meses siguientes a la fecha de expiración de los plazos contemplados en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 5, la Comisión informará al Comité sobre la admisibilidad de las notificaciones recibidas, teniendo en cuenta los criterios contemplados en las partes 1 y 2 del anexo IV.
4. Mediante un reglamento que se adoptará de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, la Comisión establecerá las normas pormenorizadas sobre la presentación de los expedientes, el plazo o plazos a tal efecto y el régimen de pagos aplicable a las sustancias activas de las que se haya recibido una notificación admisible.
5. La Comisión, según lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva, tomará la decisión de no incluir en el anexo I de la Directiva las sustancias activas contempladas en los anexos I o II del presente Reglamento respecto a las cuales no se haya presentado dentro del plazo fijado ninguna notificación aceptable. En la decisión se indicarán los motivos de la no inclusión. Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan dichas sustancias activas, en el plazo prescrito en la decisión.

CAPÍTULO 3

PAGOS

Artículo 7

Pagos por la notificación en la cuarta fase del programa de trabajo

1. Los productores que presenten una notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 pagarán, en el momento de la presentación de su notificación, al organismo designado en el anexo V la cantidad de 750 euros por cada sustancia activa. Dicho pago servirá para sufragar sólo los costes que ocasionen realmente las tareas señaladas en el anexo V.

2. Los productores que presenten una notificación de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 pagarán, en el momento de la presentación de su notificación, al organismo designado en el anexo V la cantidad de 5 000 euros por cada sustancia activa. Dicho pago servirá para sufragar sólo los costes que ocasionen realmente las tareas señaladas en el anexo V.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Medidas provisionales

Mediante la decisión de retirar progresivamente una sustancia activa de la que no se haya presentado ninguna notificación admisible, con arreglo al párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE, la Comisión, en caso de que un Estado miembro haya aportado pruebas técnicas complementarias que demuestren la necesidad fundamental de continuar utilizando esa sustancia y que no hay ninguna alternativa válida, podrá establecer un período de retirada progresiva que tenga la duración suficiente para permitir el desarrollo de alternativas adecuadas.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

—

ANEXO I

Sustancias activas a que se refieren las notificaciones básicas para la cuarta fase del programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE

Todas las sustancias activas (incluidas las posibles variantes de las mismas, tales como sales, ésteres o aminas) comercializadas antes del 25 de julio de 1993, con excepción de las contempladas en las siguientes disposiciones:

- Reglamento (CEE) n° 3600/92,
- Reglamento (CE) n° 451/2000,
- anexo II del presente Reglamento.

No obstante las excepciones citadas, podrán notificarse con arreglo al artículo 4 las sustancias consideradas anteriormente incluidas en el ámbito de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ pero que, tras la aclaración de dicho ámbito, actualmente se consideran en el de la Directiva 91/414/CEE y se incluyeron en el Reglamento (CE) n° 451/2000. Esto es así especialmente en el caso de sustancias autorizadas como desinfectantes, es decir, productos aplicados indirectamente (por ejemplo, para la desinfección o desinfección de almacenes vacíos u otras estructuras y objetos como invernaderos, locales de cultivo, contenedores, cajas, capachos, cubas, etc.) con el propósito de destruir exclusiva y específicamente los organismos nocivos para las plantas o los productos vegetales, y de dedicar las estructuras tratadas, después del tratamiento, sólo al cultivo o almacenamiento de plantas o productos vegetales.

Deben notificarse todas las sustancias pertenecientes a las categorías siguientes, incluso aunque no se mencionen en el cuadro que se encuentra más abajo:

- las sustancias activas cuyo uso esté autorizado en productos destinados a la alimentación humana o animal, de acuerdo con la legislación de la UE,
- las sustancias activas consistentes en extractos de plantas,
- las sustancias activas consistentes en productos animales o derivadas de los mismos mediante transformación simple,
- las sustancias activas utilizadas o que se vayan a utilizar exclusivamente como atrayentes o repelentes (incluidas las feromonas); las sustancias activas utilizadas o que se vayan a utilizar exclusivamente en trampas o dispensadores, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo ⁽²⁾ sobre la agricultura ecológica.

En particular deberán notificarse de acuerdo con el artículo 5 todas las sustancias citadas en el siguiente cuadro o incluidas en una categoría citada en el mismo:

Acetato de (4E-7Z)-4,7-tridecadien-1-ilo	1,7-Dioxaspiro-5,5-undecano
(4Z-9Z)-7,9-Dodecadien-1-ol	1-Decanol
Acetato de (7Z-11Z)-7,11-hexadien-1-ilo	2-Fenilfenol (incluida la sal sódica)
Acetato de (E)-10-dodecenilo	2-Propanol
Acetato de (E)-11-tetradecenilo	3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol
Acetato de (E)-7-(Z)-9-dodecadienilo	3,7-Dimetil-2,6-octadienal
(E,E)-8,10-Dodecadien-1-ol	4-Cloro-3-metilfenol
Acetato de (E/Z)-8-dodecenilo	5-Decen-1-ol
(Z)-11-Hexadecanol	Acetato de 5-decen-1-ilo
Acetato de (Z)-11-tetradecen-1-ilo	6-Benciladenina
(Z)-13-Octadecanol	7,8-Epoxi-2-metil-octadecano
(Z)-3-Metil-6-isopropenil-3,4-decadien-1-ilo	Propionato de 7-metil-3-metilen-7-octen-1-ilo
Acetato de (Z)-3-metil-6-isopropenil-9-decen-1-ilo	Ácido acético
Acetato de (Z)-5-dodecen-1-ilo	Bases acrídicas
(Z)-7-Tetradecanol	Cloruro de alquildimetilbencilamonio
(Z)-7-Tetradecenal	Cloruro de alquildimetiletilbencilamonio
(Z)-8-Dodecenol	Sulfato de aluminio y amonio
Acetato de (Z)-8-dodecenilo	Sulfato de aluminio
Acetato de (Z)-9-dodecenilo	Aminoácidos
(Z)-9-Hexadecenal	Carbonato de amonio
Acetato de (Z)-9-tetradecenilo	Hidróxido de amonio
(Z)-9-Tricoseno	Sulfato de amonio
Acetato de (Z,E)-11-tetradecadien-1-ilo	Antraquinona
Acetato de (Z,Z)-octadienilo	Azadiractina
	Nitrato de bario

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

Bifenilo	Cloruro de laurildimetilbencilamonio
Aceite de huesos	Lecitina
Ácido bórico	Fosfato de calcio
Carburo de calcio	Sulfuro de calcio
Carbonato de calcio	Metil-nonil-cetona
Cloruro de calcio	trans-6-Nonenoato de metilo
Hidróxido de calcio	Naftaleno
Óxido de calcio	1-Naftilacetamida
Dióxido de carbono	Ácido 1-naftilacético
Clorhidrato de poli(imino-imido-biguanidina)	2-Naftiloxiacetamida
Clorofilina	Ácido 2-naftiloxiacético
Cloruro de colina	Éster etílico del ácido naftilacético
Acetato de cis-7-trans-11-hexadecadienilo	Nicotina
cis-Zeatina	Nitrógeno
Citronelol	Cloruro de octildecildimetilamonio
Cisteína	Extracto de cebolla
Benzoato de denatonio	Oxiquinolina
Cloruro de didecildimetilamonio	Papaína
Cloruro de dioctildimetilamonio	Queroseno
Alcohol dodecílico	Acetato de p-cresilo
EDTA y sus sales	Pimienta
Etanol	Aceites minerales
Etoxiquina	Ferodim
Farnesol	Ácido fosfórico
Ácidos grasos, incluidos sus ésteres y sales, como los siguientes (1):	Foxim
— Ácido decanoico	Aceites vegetales como los siguientes (2):
— Hexanoato de etilo	— Aceite de coco
— Oleato de etilo	— Aceite de <i>Daphne</i>
— Sales potásicas de ácidos grasos	— Aceites etéreos
— Ácido pelargónico	— Aceite de eucalipto
Alcoholes grasos	— Aceite de maíz
Ácido fólico	— Aceite de oliva
Formaldehído	— Aceite de cacahuete
Ácido fórmico	— Aceite de <i>Pinus</i>
Extracto de ajo	— Aceite de colza
Gelatina	— Aceite de soja
Ácido giberélico	— Aceite de girasol
Giberelina	Permanganato de potasio
Glutaraldehído	Sorbato de potasio
Cola (fajas, árboles frutales)	Pronumona
Peróxido de hidrógeno	Ácido propiónico
Proteínas hidrolizadas	Piretrinas
Ácido indolilacético	Arena de cuarzo
Ácido indolilbutírico	Cuasia
Sulfato de hierro	Compuestos de amonio cuaternario
Tierra de diatomeas	Derivados de la quinolina
Ácido láctico	Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal
Bromuro de laurildimetilbencilamonio	Resinas y polímeros
	Polvo de roca

(1) Ha de notificarse por separado cada ácido graso, pero no sus variantes.

(2) Ha de notificarse por separado cada aceite vegetal.

Rotenona	o-Bencil-p-clorofenóxido de sodio
Extracto de algas marítimas	o-Fenilfenol de sodio
Algas	Propionato de sodio
Ácido sebácico	p-t-Amilfenóxido de sodio
Serricornina	Tetraborato de sodio
Silicatos (de sodio y de potasio)	Extracto de soja
Yoduro de plata	Aceite de soja epoxilado
p-Toluenosulfon-cloramida de sodio	Azufre y dióxido de azufre
Carbonato de sodio	Ácido sulfúrico
Cloruro de sodio	Aceites de alquitrán
Bicarbonato de sodio	Trans-6-Nonen-1-ol
Hidróxido de sodio	Acetato de trans-9-dodecilo
Hipoclorito de sodio	Trimedlure
Laurilsulfato de sodio	Urea
Metabisulfito de sodio	Ceras

ANEXO II

Todas las sustancias activas (incluidas sus posibles variantes, como sales, ésteres o aminas) a que se refieran las notificaciones plenas para la cuarta fase del programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva.

Las sustancias activas (incluidas sus posibles variantes) que estaban comercializadas antes del 25 de julio de 1993 y que:

1) son microorganismos, incluidos los virus, como los siguientes:

Aschersonia aleyrodis

Virus de la granulosis de *Agrotis segetum*

Bacillus sphaericus

Bacillus thuringiensis, con inclusión de las siguientes subespecies (*):

— *aizawai*

— *israelensis*

— *kurstaki*

— *tenebrionis*

Beauveria bassiana

Beauveria brongniartii (sin. *B. tenella*)

Virus de la granulosis de *Cydia pomonella*

Virus de la poliedrosis nuclear de *Mamestra brassica*

Metarhizium anisopliae

Virus de la poliedrosis nuclear de *Neodiprion sertifer*

Phlebiopsis gigantea

Streptomyces griseoviridis

Virus del mosaico del tomate

Trichoderma harzianum

Trichoderma polysporum

Trichoderma viride

Verticillium dahliae Kleb.

Verticillium lecanii

2) se utilizan como rodenticidas [productos aplicados en zonas de cultivo de plantas (campos agrícolas, invernaderos, bosques) para proteger las plantas o los productos vegetales mantenidos temporalmente en las zonas de cultivo de las plantas al aire libre sin instalaciones de almacenamiento], como las siguientes:

Brodifacum

Bromadiolona

Brometalina

Calciferol

Fosfato de calcio

Cloralosa

Clorofacinona

Colecalciferol

Cumaclor

Cumafurilo

Cumatetralilo

Crimidina

p-Diclorobenceno

Difenacum

Difetialona

Difacinona

Etanotiol

Flocumafeno

(*) Ha de notificarse por separado cada subespecie.

Fluoroacetamida

Isoval

Papaína

Fosfina y compuestos que producen fosfina, como los siguientes:

- Fosfuro de aluminio
- Fosfuro de calcio
- Fosfuro de magnesio
- Fosfuro de cinc

Piranocumarina

Escilirrósido

Cianuro de sodio

Dimetilarsinato de sodio

Estricnina

Sulfaquinoxalina

Sulfato de talio

Tiourea

Fosfato de tricalcio

3) se utilizan con plantas o productos vegetales almacenados, como las siguientes:

Cianuros como los siguientes:

- Cianuro de calcio
- Cianuro de hidrógeno
- Cianuro de sodio

Fosfina y compuestos que producen fosfina, como los siguientes:

- Fosfuro de aluminio
- Fosfuro de magnesio

—

ANEXO III

PARTE 1

Notificación de una sustancia activa de acuerdo con el artículo 4 y con la letra a) del apartado 2 del artículo 5*Modelo*

La notificación debe presentarse tanto en papel como en forma de fichero informático (como el proporcionado por el organismo designado en el anexo V).

La notificación contendrá la siguiente información:

NÚMERO DE REFERENCIA:

1. DATOS DE IDENTIDAD DEL NOTIFICADOR

- 1.1. Fabricante de la sustancia activa según se define en la letra b) del artículo 2 (nombre, domicilio y ubicación de la fábrica):
- 1.2. Nombre y domicilio del productor según se define en la letra a) del artículo 2, incluyendo el nombre de la persona (física) responsable de la notificación y demás compromisos derivados del presente Reglamento.
 - 1.2.1. a) Número de teléfono:
 - b) Número de fax:
 - c) Dirección electrónica:
 - 1.2.2. a) Contacto:
 - b) Alternativa:

2. INFORMACIÓN PARA FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN

- 2.1. Denominación común (propuesta o aceptada por la ISO en su caso), especificando sus variantes, cuando corresponda, como sales, ésteres o aminas producidas por el fabricante. Cuando se trate de microorganismos, el nombre de la especie y, en su caso, de la subespecie.
- 2.2. Denominación química (nomenclaturas UIQPA y CAS) (en su caso).
- 2.3. Números CAS, CICAP y CEE (si existen).
- 2.4. Fórmula empírica y desarrollada, masa molecular (en su caso).
- 2.5. Toda otra información que se considere necesaria para facilitar la identificación, por ejemplo el método de fabricación o extracción o el origen de los materiales a partir de los que se fabrica la sustancia.
- 2.6. Especificación de la pureza de la sustancia activa en g/kg o g/l (según proceda).
- 2.7. Clasificación y etiquetado de la sustancia activa de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 67/548/CEE del Consejo (DO L 196 de 16.8.1967, p. 1) (efectos sobre la salud y el medio ambiente).

3. INFORMACIÓN ADICIONAL

- 3.1. Lista de cultivos o usos para los que hay autorizados o se utilizan en la actualidad productos fitosanitarios que contienen la sustancia activa, por Estados miembros.
- 3.2. Información adicional sobre la sustancia activa como se dispone en los puntos 3.1 a 3.5 del anexo II de la Directiva.
- 3.3. Fecha y número de referencia de la revisión más reciente de la sustancia activa en un Estado miembro de la Unión Europea.
- 3.4. Fecha y número de referencia de la revisión más reciente de la sustancia activa en un país de la OCDE.

4. DECLARACIÓN

El notificador se compromete a presentar los expedientes a la autoridad de coordinación designada del Estado miembro designado como ponente en el plazo que establezca el reglamento que se adopte con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del presente Reglamento. En caso de que el reglamento recién adoptado mencione a varios notificadores para esta sustancia activa, el notificador hará todo lo posible para presentar un único expediente colectivo junto con los demás notificadores.

El notificador se compromete a efectuar un pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, en el momento en que presente la notificación al organismo designado en el anexo V.

El notificador declara tener conocimiento de que deberá efectuar un pago a los Estados miembros en el momento en que presente el expediente completo correspondiente a las sustancias activas contempladas en el Reglamento a que se refiere el apartado 4 del artículo 6.

El notificador confirma la veracidad y corrección de la información que precede.

El notificador declara adjuntar, en su caso, una autorización expedida por el fabricante que lo acredita como representante exclusivo de este último a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Firma (de la persona habilitada para actuar en nombre de la empresa mencionada en el punto 1.1.)

PARTE 2

Notificación de una sustancia activa de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del artículo 5*Modelo*

La notificación debe presentarse tanto en papel como en forma de fichero informático (como el proporcionado por el organismo designado en el anexo V).

La notificación contendrá la siguiente información:

NÚMERO DE REFERENCIA:

1. DATOS DE IDENTIDAD DEL NOTIFICADOR

- 1.1. Fabricante de la sustancia activa según se define en la letra b) del artículo 2 (nombre, domicilio y ubicación de la fábrica):
- 1.2. Nombre y domicilio del productor según se define en la letra a) del artículo 2, incluyendo el nombre de la persona (física) responsable de la notificación y demás compromisos derivados del presente Reglamento.
 - 1.2.1. a) Número de teléfono:
 - b) Número de fax:
 - c) Dirección electrónica:
 - 1.2.2. a) Contacto:
 - b) Alternativa:

2. INFORMACIÓN PARA FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN

- 2.1. Denominación común (propuesta o aceptada por la ISO en su caso), especificando sus variantes, cuando corresponda, como sales, ésteres o aminas producidas por el fabricante. Cuando se trate de microorganismos, el nombre de la especie y, en su caso, de la subespecie.
- 2.2. Denominación química (nomenclaturas UIQPA y CAS) (en su caso).
- 2.3. Números CAS, CICAP y CEE (si existen).
- 2.4. Fórmula empírica y desarrollada, masa molecular (en su caso).
- 2.5. Especificación de la pureza de la sustancia activa en g/kg o g/l (según proceda).
- 2.6. Clasificación y etiquetado de la sustancia activa de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 67/548/CEE (efectos sobre la salud y el medio ambiente).

3. CONTROL DE LA CONFORMIDAD DOCUMENTAL DEL EXPEDIENTE

Debe presentarse un control de la conformidad documental, en el formato recomendado por la Comisión en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, en relación con cada uno de los puntos de los anexos II y III de la Directiva que resulten pertinentes a efectos de la serie limitada de usos representativos de la sustancia activa cuya aceptabilidad, a la luz de los criterios señalados en el artículo 5 de la Directiva, se proponga demostrar el notificador, a partir de los datos que presentará sobre uno o más preparados.

El notificador debe indicar cuáles son estos usos representativos.

4. LISTA DE ESTUDIOS DISPONIBLES

- Lista de todos los estudios de que dispone el notificador y que se presentarán a los Estados miembros ponentes dentro del expediente.
 - Plan provisional detallado con inclusión de los compromisos para la realización de estudios adicionales, con vistas a completar el expediente.
 - Lista independiente de todos los estudios realizados desde el 1 de agosto de 1994 (a excepción de los estudios de eficacia a que se refiere la sección 6 del anexo III de la Directiva).
5. Lista de los cultivos en los que esté autorizada en la actualidad la utilización de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa, por Estados miembros.
 6. Fecha y referencia de la revisión más reciente de la sustancia activa en un Estado miembro de la Unión Europea.
 7. Fecha y referencia de la revisión más reciente de la sustancia activa en un país de la OCDE.

8. LISTA DE PARÁMETROS

Deberá presentarse una lista de todos los parámetros que se indican a continuación y que resulten pertinentes a efectos de la serie limitada de usos de la sustancia activa en relación con los cuales el notificador debe demostrar, a partir de los datos presentados, que uno o más preparados pueden cumplir los requisitos de la Directiva relativos a los criterios contemplados en su artículo 5.

Los parámetros relativos a rodenticidas y productos utilizados en plantas o productos vegetales almacenados son los que figuran en el punto 8 de la sección 2 de la parte 2 del anexo IV del Reglamento (CE) nº 451/2000.

Los parámetros relativos a microorganismos son los siguientes:

IDENTIDAD Y PROPIEDADES BIOLÓGICAS

Usos previstos	
Organismo conocido o nuevo	
OMG	
Taxonomía	
Especie, subespecie, cepa	
Identificación/detección	
Método de análisis	
Modo de acción	
Ciclo vital	
Especificidad de hospedadores	
Oportunista conocido	
Producción de toxinas	
Resistencia	
Formas de resistencia	
Control de la producción	

PARÁMETROS E INFORMACIÓN RELACIONADA

1. Evaluación del peligro

1.1. Peligro para el hombre

Patogenicidad	
Infeciosidad	
Toxicidad	
Irritación, sensibilización	
Genotoxicidad	
Informes médicos	
Formulación	

1.2. Peligro para el medio ambiente

Efecto sobre organismos no diana	
Formulación	

2. Evaluación de la exposición y evaluación del riesgo

2.1. Exposición del operario

Método de aplicación

--

Modelos de exposición del operario

--

2.2. Exposición del medio ambiente

Presencia natural, nivel de fondo

--

Método de aplicación

--

Control tras la liberación

--

2.3. Exposición del consumidor

Residuos

--

3. Formulación

Especificación técnica

--

Envase

--

9. DECLARACIÓN

El notificador confirma que la información presentada en los puntos 3 y 8 de la notificación se basa en estudios que obran en poder del notificador y que se facilitarán al Estado miembro ponente como parte del expediente.

El notificador se compromete a presentar los expedientes a la autoridad de coordinación designada del Estado miembro designado como ponente en el plazo que establezca el Reglamento que se adopte con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del presente Reglamento. En caso de que el Reglamento recién adoptado mencione a varios notificadores para esta sustancia activa, el notificador hará todo lo posible para presentar un único expediente colectivo junto con los demás notificadores.

El notificador se compromete a efectuar un pago, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, en el momento en que presente la notificación al organismo designado en el anexo V.

El notificador declara tener conocimiento de que deberá efectuar un pago a los Estados miembros en el momento en que presente el expediente completo correspondiente a las sustancias activas contempladas en el Reglamento a que se refiere el apartado 4 del artículo 6.

El notificador confirma la veracidad y corrección de la información que precede.

El notificador declara adjuntar, en su caso, una autorización expedida por el fabricante que lo acredita como representante exclusivo de este último a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Firma (de la persona habilitada para actuar en nombre de la empresa mencionada en el punto 1.1.)

ANEXO IV

PARTE 1

Criterios para la admisión de las notificaciones a que se refiere el artículo 4

La admisión de las notificaciones estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) que se presenten dentro del plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 4;
- 2) que las presente un notificador que sea un productor, tal como se define en la letra a) del artículo 2, de una sustancia activa según se define en la Directiva, comercializada y utilizada con fines fitosanitarios;
- 3) que se ajusten al formato previsto en la parte 1 del anexo III;
- 4) que se haya efectuado el pago a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.

PARTE 2

Criterios para la admisión de las notificaciones a que se refiere el artículo 5

La admisión de las notificaciones estará supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) que se presenten dentro del plazo contemplado en el apartado 2 del artículo 5;
 - 2) que las presente un notificador que sea un productor, tal como se define en la letra a) del artículo 2, de una sustancia activa según se define en la Directiva, comercializada y utilizada con fines fitosanitarios;
 - 3) que se ajusten al formato previsto en la parte 2 del anexo III;
 - 4) que del control de su conformidad documental se desprenda que el expediente constituido hasta la fecha está suficientemente completo o se proponga un calendario para completarlo;
 - 5) que la lista de parámetros esté suficientemente completa;
 - 6) que se haya efectuado el pago a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.
-

ANEXO V

Organismo designado a que se refieren los artículos 4 y 5

El organismo que a continuación se especifica es el designado para llevar a cabo, en nombre de la Comisión, las tareas contempladas en el artículo 6:

Biologische Bundesanstalt für Land und Forstwirtschaft (RENDER 4), Messeweg 11-12, D-38104 Braunschweig (sitio de Internet: <http://www.bba.de/english/render/htm> o dirección electrónica: render@bba.de). El pago contemplado en el artículo 7 se efectuará en la cuenta siguiente:

Titular de la cuenta: Bundeskasse Halle

Número de cuenta: 8000 10 20

BLZ (código identificador del banco): 800 000 00, Landeszentralbank Halle

IBAN (número internacional de cuenta bancaria): DE 588 00 00 00 00 8000 10 20

BIC: ZBNS DE 21 800

(Referencia: «BBA-RENDER 4», con indicación del número de referencia de la notificación).

Este organismo desempeñará las siguientes tareas:

- 1) examinar las notificaciones a que se refieren los artículos 4 y 5;
 - 2) preparar y comunicar a los notificadores el formato de la notificación a que se refiere el apartado 2 de los artículos 4 y 5;
 - 3) examinar las notificaciones y, en caso necesario, consultar a expertos de otros Estados miembros, atendiendo a los criterios de admisión recogidos en el anexo IV;
 - 4) informar a la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo previsto en el apartado 2 de los artículos 4 y 5, sobre la admisibilidad de las notificaciones recibidas;
 - 5) poner a disposición de la Comisión las notificaciones recibidas;
 - 6) rendir cuentas detalladas a la Comisión;
 - 7) cuando el importe total de los pagos efectuados por todos los notificadores exceda del coste real del examen y de la tramitación administrativa de todas las notificaciones, reembolsar el saldo a los notificadores a partes iguales.
-

ANEXO VI

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS

AUSTRIA

Bundesamt und Forschungszentrum für Landwirtschaft
Spargelfeldstraße 191
A-1226 Viena

BÉLGICA

Ministère des classes moyennes et de l'agriculture
Service qualité des matières premières et analyses
WTC 3, 8^e étage
Boulevard S. Bolivar 30
B-1000 Bruselas

DINAMARCA

Ministry of Environment
Danish Environmental Protection Agency
Pesticide Division
Strandgade 29
DK-1401 Copenhague K

ALEMANIA

Biologische Bundesanstalt für Land- und Forstwirtschaft (BBA)
Abteilung für Pflanzenschutzmittel und Anwendungstechnik (AP)
Messeweg 11-12
D-38104 Braunschweig

GRECIA

Hellenic Republic
Ministry of Agriculture
General Directorate of Plant Produce
Directorate of Plant Produce Protection
Department of Pesticides
3-5 Hippokratous Street
GR-10164 Atenas

ESPAÑA

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección General de Agricultura
Subdirección General de Medios de Producción Agrícolas
C/ Ciudad de Barcelona, 118-120
E-28007 Madrid

FINLANDIA

Plant Production Inspection Centre
Pesticide Division
P.O. BOX 42
FIN-00501 Helsinki

FRANCIA

Ministère de l'agriculture et de la pêche
Direction générale de l'alimentation
Sous-direction de la qualité et de la protection des végétaux
251, rue de Vaugirard
F-75732 Paris Cedex 15

IRLANDA

Pesticide Control Service
Department of Agriculture, Food and Rural Development
Abbotstown Laboratory Complex
Abbotstown, Castleknock
Dublín 15
Irlanda

ITALIA

Ministero della Sanità
Dipartimento degli Alimenti, Nutrizione e Sanità Pubblica Veterinaria
Ufficio XIV
Piazza G. Marconi, 25
I-00144 Roma

LUXEMBURGO

Administration des services techniques de l'agriculture
Service de la protection des végétaux
Boite postale 1904
16, route d'Esch
L-1019 Luxemburgo

PAÍSES BAJOS

College voor de Toelating van Bestrijdingsmiddelen
PO Box 217
6700 AE Wageningen
Países Bajos

PORTUGAL

Direcção-Geral de Protecção das Culturas,
Quinta do Marquês
P-2780-155 Oeiras

SUECIA

National Chemicals Inspectorate
P.O. Box 1384
S-17127 SOLNA

REINO UNIDO

Pesticides Safety Directorate
Department for Environment, Food and Rural Affairs
Mallard House,
Kings Pool,
3 Peasholme Green,
York, YO1 7PX
Reino Unido

REGLAMENTO (CE) Nº 1113/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 1788/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas al certificado de control de las importaciones de terceros países, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 473/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el punto b) del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1788/2001 de la Comisión ⁽³⁾ establece un nuevo certificado de control de los productos importados que sustituye al establecido en el Reglamento (CEE) nº 3457/92 de la Comisión ⁽⁴⁾ y dispone que el nuevo certificado debe aplicarse a partir del 1 de julio de 2002 a los productos importados con arreglo a los procedimientos establecidos en los apartados 1 y 6 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (2) No obstante, en algunos Estados miembros se han planteado dificultades y dudas a la hora de aplicar el Reglamento (CE) nº 1788/2001 para el 1 de julio de 2002. En aras de la transparencia y para evitar confusiones, esos problemas deben solucionarse antes de utilizar el nuevo certificado.

(3) Por ello resulta conveniente aplazar la fecha en que debe comenzar a utilizarse el nuevo certificado establecido en el Reglamento (CE) nº 1788/2001.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1788/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 8, la fecha de «1 de julio de 2002» se sustituirá por la de «1 de noviembre de 2002».
- 2) En el artículo 9, la fecha de «1 de julio de 2002» se sustituirá por la de «1 de noviembre de 2002».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 21.

⁽³⁾ DO L 243 de 13.9.2001, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 1.12.1992, p. 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 1114/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en junio de 2002 de contingentes arancelarios de importación de productos del sector de la carne de porcino durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1486/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1486/95, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 58.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002
G2	100
G3	100
G4	100
G5	100
G6	100
G7	100

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002
G2	15 832,0
G3	2 109,0
G4	1 465,0
G5	3 050,0
G6	7 500,0
G7	1 787,5

REGLAMENTO (CE) Nº 1115/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en junio de 2002 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene determinar la cantidad disponible para el cuarto trimestre de 2002.
- (2) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para al período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1432/94, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo.
2. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002
1	6 904

REGLAMENTO (CE) Nº 1116/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1898/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Reglamentos (CE) nº 1727/2000, (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000 y (CE) nº 2851/2000 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2698/93 y (CE) nº 1590/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que

cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para al período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1898/97, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 58.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002
1	100,0
2	100,0
3	100,0
4	100,0
H1	100,0
7	100,0
8	100,0
9	100,0
T1	100,0
T2	100,0
T3	100,0
S1	100,0
S2	100,0
B1	100,0
15	100,0
16	100,0
17	100,0

ANEXO II

(en t)

Grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002
1	3 544,5
2	289,0
3	525,0
4	13 365,6
H1	1 380,0
7	7 790,5
8	875,0
9	16 278,0
T1	750,0
T2	6 125,0
T3	1 667,5
S1	1 225,0
S2	137,5
B1	1 125,0
15	562,5
16	1 062,5
17	7 812,5

**REGLAMENTO (CE) Nº 1117/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002**

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2002 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2305/95 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de

2002 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2305/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 233 de 30.9.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002
18	900,0
L1	180,0
19	750,0
20	90,0
21	1 000,0
22	480,0

REGLAMENTO (CE) Nº 1118/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de junio de 2002 al amparo del régimen previsto en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 571/97 de la Comisión, de 26 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en el Acuerdo interino de asociación celebrado entre la Comunidad, por una parte, y Eslovenia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 2002 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad.
- (2) Conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente.
- (3) Es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 571/97, las solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para los productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 56.

⁽²⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 13.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2002
23	100,00
24	100,00
25	100,00
26	100,00

ANEXO II

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2002
23	377,4
24	139,3
25	120,0
26	777,3

REGLAMENTO (CE) Nº 1119/2002 DE LA COMISIÓN
de 26 de junio de 2002
por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC

1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de julio y agosto de 2002, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

DIRECTIVA 2002/47/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 6 de junio de 2002
sobre acuerdos de garantía financiera

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores ⁽⁵⁾ constituyó un paso decisivo en el establecimiento de un marco jurídico sólido para los sistemas de pago y liquidación de valores. La aplicación de esa Directiva demostró la importancia que reviste la limitación del riesgo sistémico inherente a dichos sistemas, debido a la distinta incidencia de las diversas jurisdicciones y a las ventajas de una reglamentación común para las garantías constituidas con arreglo a tales sistemas.
- (2) En su Comunicación del 11 de mayo de 1999 al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los servicios financieros «Aplicación del marco para los mercados financieros: plan de acción», la Comisión, tras mantener consultas con expertos del mercado y con las autoridades nacionales, se comprometió a elaborar nuevas propuestas legislativas sobre las garantías financieras, promoviendo nuevos avances con respecto a la Directiva 98/26/CE.
- (3) Debe establecerse un régimen comunitario para la aportación de valores o de efectivo como garantía, tanto en sistemas de garantías como de transferencia de títulos, incluso con acuerdos de venta con pacto de recompra, también llamados «repos». Ello contribuirá a la integración y rentabilidad del mercado financiero y a la estabilidad del sistema financiero de la Comunidad, apoyando así la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales en el mercado único de los servicios financieros. La presente Directiva se centra en los acuerdos bilaterales de garantía financiera.
- (4) La adopción de la presente Directiva se inscribe en un contexto legal europeo constituido en particular por la citada Directiva 98/26/CE, así como por la Directiva

2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito ⁽⁶⁾, la Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros ⁽⁷⁾ y por el Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia ⁽⁸⁾. La presente Directiva es acorde con el modelo general de los actos jurídicos adoptados y no prevé disposiciones en contrario a dicho modelo. En efecto, la presente Directiva complementa dichos actos legales al tratar nuevas cuestiones y también al desarrollar más ampliamente cuestiones concretas que ya se abordaron en ellos.

- (5) Con el fin de mejorar la seguridad jurídica de los acuerdos de garantía financiera, los Estados miembros deben asegurarse de que no se aplican determinadas disposiciones de la legislación sobre insolvencia, en particular aquellas que impedirían la efectiva realización de la garantía financiera o plantearían dudas sobre la validez de técnicas actuales como la liquidación bilateral por compensación exigible anticipadamente, la prestación de garantías complementarias y de sustitución de garantías.
- (6) La presente Directiva no regula los derechos que cualquier persona puede tener sobre los activos que constituyen la garantía financiera y que no han nacido en virtud de un acuerdo de garantía financiera ni en virtud de las disposiciones legales o principios jurídicos aplicados con motivo del inicio o continuación de procedimientos de liquidación o medidas de saneamiento, como la restitución por causa de equivocación, error o incapacidad.
- (7) El principio de la Directiva 98/26/CE, en virtud del cual la legislación aplicable a las anotaciones en cuenta de valores aportados como garantía es la de la jurisdicción en la que se encuentre el correspondiente registro, cuenta o sistema de depósito centralizado, debe ampliarse para crear seguridad jurídica con respecto a la utilización de estas anotaciones en cuenta como garantía financiera dentro del ámbito de la presente Directiva en un contexto transfronterizo.
- (8) El principio de *lex rei sitae*, según el cual la legislación aplicable para decidir si un acuerdo de garantía financiera se ha ultimado correctamente y por tanto es válido ante terceros es la del país en el que se encuentra la garantía financiera, está actualmente reconocido en

⁽¹⁾ DO C 180 E de 26.6.2001, p. 312.

⁽²⁾ DO C 196 de 12.7.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO C 48 de 21.2.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 5 de marzo de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2002.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

⁽⁶⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 15.

⁽⁷⁾ DO L 110 de 20.4.2001, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 160 de 30.6.2000, p. 1.

- todos los Estados miembros. Sin perjuicio de la aplicación de la presente Directiva a las garantías mantenidas directamente, debe determinarse la situación de las anotaciones en cuenta presentadas como garantía financiera y mantenidas a través de uno o más intermediarios. Si el beneficiario tiene un acuerdo de garantía válido y efectivo de conformidad con la legislación vigente del país en el que se encuentre la cuenta principal, la validez ante otros títulos o derechos reivindicados y la ejecutabilidad de la garantía deberán regirse únicamente por el derecho positivo de dicho país, evitando así la inseguridad jurídica que resultaría de la eventual incidencia de una legislación no prevista.
- (9) Con el fin de reducir las formalidades administrativas de las partes que se sirven de las garantías financieras dentro del ámbito de la presente Directiva, el único requisito de validez que la legislación nacional puede imponer a las garantías financieras debe ser que la garantía financiera sea entregada, transferida, mantenida, registrada o designada de otro modo con objeto de que obre en poder o esté bajo el control del beneficiario o de la persona que actúe en su nombre, sin excluirse las modalidades de garantía que permiten al garante sustituirla o retirar el excedente.
- (10) Por estas mismas razones, la constitución, validez, perfección, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de un acuerdo de garantía financiera, o la prestación de garantía financiera en virtud de un acuerdo de garantía financiera no deben supeditarse a la realización de acto formal alguno, como la ejecución de un documento de una manera o forma determinadas, el registro en un organismo oficial o público, o la inscripción en un registro público, la publicidad en un periódico o revista, en un registro o publicación oficiales o en cualquier otra forma, la notificación a un funcionario público o la aportación, en una forma determinada, de pruebas sobre la fecha de ejecución de un documento o instrumento, el importe de las obligaciones financieras principales o cualquier otro aspecto. No obstante, la presente Directiva debe establecer un equilibrio entre la eficiencia del mercado y la seguridad de las partes en el acuerdo y de los terceros, para evitar así el riesgo de fraude, entre otros. Este equilibrio se debe conseguir haciendo que el ámbito de aplicación de la presente Directiva sólo comprenda los acuerdos de garantía financiera que prevén alguna forma de desposesión, esto es, la prestación de la garantía financiera, y en los que existe constancia, por escrito o mediante cualquier otro soporte duradero, de dicha prestación, asegurando así el seguimiento de la garantía. A los efectos de la presente Directiva, no se deben considerar actos formales aquéllos que la legislación de un Estado miembro establece como condición para la transferencia o constitución de una garantía real sobre instrumentos financieros distinta de las anotaciones en cuenta, como el endoso, en el caso de los títulos a la orden, o la anotación en los registros del emisor en el caso de los instrumentos nominativos.
- (11) Por otra parte, la presente Directiva sólo debe proteger los acuerdos de garantía financiera que pueden demostrarse. La prueba puede presentarse por escrito o en cualquier otra forma jurídicamente vinculante que contemple la legislación aplicable al acuerdo de garantía financiera.
- (12) La simplificación del uso de las garantías financieras, a través de la reducción de las formalidades administrativas fomenta la eficacia de las operaciones transfronterizas del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que participan en la unión económica y monetaria, necesarias para la aplicación de la política monetaria común. Por otra parte, el establecimiento de una protección limitada de los acuerdos de garantía financiera frente a algunas disposiciones de la legislación sobre insolvencia respalda el aspecto más amplio de la política monetaria común, en la que los participantes en el mercado monetario equilibran entre ellos el volumen total de liquidez del mercado mediante operaciones transfronterizas cubiertas por garantías.
- (13) La presente Directiva pretende proteger la validez de los acuerdos de garantía financiera basados en la transmisión de la propiedad de la garantía financiera, por ejemplo, suprimiendo la denominada «recalificación» de dichos acuerdos de garantía financiera (incluidos los pactos de recompra) como garantía.
- (14) Debe protegerse la ejecutabilidad de la liquidación bilateral por compensación exigible anticipadamente, no sólo como mecanismo de ejecución de los acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad incluyendo los pactos de recompra, sino, más en general, en los acuerdos en los que la liquidación por compensación exigible anticipadamente forma parte de un acuerdo de garantía financiera. Las buenas prácticas de gestión del riesgo empleadas corrientemente en el mercado financiero deben protegerse permitiendo a los participantes gestionar y reducir los riesgos de crédito inherentes a operaciones financieras de todo tipo sobre una base neta, calculando la exposición actual como la suma de la estimación de los riesgos de todas las operaciones pendientes con una contraparte y compensando las partidas recíprocas para obtener una sola suma global, la cual debe compararse con el valor actual de la garantía.
- (15) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las posibles restricciones o exigencias que imponga la legislación nacional en cuanto a la consideración de créditos y obligaciones que puedan ser objeto de liquidación o de compensación, por ejemplo, en relación con su reciprocidad o con el hecho de que se hayan celebrado antes de que el beneficiario tuviera conocimiento o debiera haber tenido conocimiento del inicio (o de cualquier acto jurídico vinculante que lleve al inicio) de un procedimiento de liquidación o de medidas de saneamiento con respecto al garante.

(16) Se debe proteger de determinadas normas de nulidad automática las buenas prácticas de mercado preconizadas por los reguladores que permiten a los participantes en el mercado financiero servirse de acuerdos de garantía financiera complementaria para gestionar y limitar su respectivo riesgo de crédito mediante cálculos actualizados del valor de mercado de sus riesgos de crédito y del valor de la garantía y, en consecuencia, solicitar una garantía financiera complementaria o la devolución del excedente de la garantía. Lo mismo puede decirse de la posibilidad de sustituir los activos entregados como garantía financiera por otros activos de idéntico valor. Lo único que se pretende es que la prestación de una garantía financiera complementaria o de sustitución no pueda ser puesta en tela de juicio basándose únicamente en que las obligaciones financieras principales ya existían antes de prestarse la garantía financiera, o en que ésta se prestó durante un período determinado. No obstante, esto no significa que no pueda impugnarse, con arreglo a la legislación nacional, el acuerdo de garantía financiera y la prestación de la garantía financiera como parte de la prestación inicial, el complemento o la sustitución de la misma, por ejemplo, cuando ello se ha hecho con la intención de perjudicar a los otros acreedores (con ello se cubre, entre otros aspectos, las actuaciones basadas en el fraude u otras normas de nulidad automática similares que puedan aplicarse en un período determinado).

(17) La presente Directiva establece unos procedimientos de ejecución rápidos y no formalistas con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera y limitar el efecto contagio en caso de que una de las partes incumpla un acuerdo de garantía financiera. No obstante, la Directiva establece un equilibrio entre estos objetivos y la protección del garante y terceros confirmando expresamente la posibilidad de los Estados miembros de mantener o introducir en sus respectivas legislaciones nacionales un control *a posteriori* que puedan aplicar los tribunales sobre la ejecución o valoración de la garantía financiera y el cálculo de las obligaciones financieras principales. Dicho control permitiría a las autoridades judiciales comprobar si la ejecución o valoración se ha llevado a cabo de una manera comercialmente correcta.

(18) Debe ser posible aportar efectivo como garantía tanto en las garantías de transferencia de título como en las garantías prendarias, protegidas respectivamente por el reconocimiento de la compensación o por la garantía prendaria en efectivo. En este caso, por efectivo se entiende únicamente el dinero representado por un abono en cuenta, o derechos a devolución de dinero similares (tales como cuentas de depósito del mercado de dinero), con lo que quedan excluidos explícitamente los billetes de banco.

(19) La presente Directiva establece un derecho de utilización en el caso de los acuerdos de garantía financiera prendaria, lo que aumentará la liquidez de los mercados financieros gracias a la reutilización de valores pigno-

rados. Ahora bien, esta reutilización se entiende sin perjuicio de la legislación nacional en materia de separación de activos y de trato discriminatorio de los acreedores.

(20) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones contractuales de los instrumentos financieros aportados como garantía financiera, como derechos, obligaciones y otras condiciones que figuren en las condiciones de emisión y los derechos, obligaciones y otras condiciones aplicables entre emisores y titulares de dichos instrumentos.

(21) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y sigue los principios establecidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(22) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, la creación de un régimen mínimo relativo al uso de garantía financiera, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece el régimen comunitario aplicable a los acuerdos de garantía financiera que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 5 y a las garantías financieras prestadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados 4 y 5.

2. Tanto el beneficiario como el garante deberán estar incluidos en una de las categorías siguientes:

a) una autoridad pública [excluyendo a las empresas con garantía pública salvo que correspondan a las categorías b) a e)] incluidos:

i) organismos públicos de los Estados miembros encargados de la gestión de deuda pública o que intervengan en dicha gestión, y

ii) organismos públicos de los Estados miembros facultados para mantener cuentas de clientes;

b) un banco central, el Banco Central Europeo, el Banco de Pagos Internacionales, un banco multilateral de desarrollo conforme se define en el punto 19 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽¹⁾, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Europeo de Inversiones;

⁽¹⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

c) una entidad financiera bajo supervisión prudencial, incluidas:

- i) las entidades de crédito conforme se definen en el punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE, incluidas las entidades enumeradas en el apartado 3 del artículo 2 de la citada Directiva,
- ii) las sociedades de inversión según se definen en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables ⁽¹⁾,
- iii) las entidades financieras conforme se definen en el punto 5 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE,
- iv) las empresas de seguros conforme se definen en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida ⁽²⁾ y las empresas de seguros de vida según la definición de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida ⁽³⁾,
- v) un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) conforme se define en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) ⁽⁴⁾,
- vi) una sociedad gestora conforme se define en el apartado 2 del artículo 1 bis de la Directiva 85/611/CEE;

d) una contraparte central, un agente de liquidación o una cámara de compensación, conforme se definen, respectivamente, en las letras c), d) y e) del artículo 2 de la Directiva 98/26/CE, incluidas las instituciones similares reguladas por el Derecho nacional que actúen en los mercados de futuros, opciones y derivados en la medida en que no estén reguladas por dicha Directiva, y una persona distinta de una persona física que actúe en calidad de fiduciario o representante en nombre de una o varias personas incluidos obligacionistas o titulares de deuda titulizada o instituciones de las que se definen en las letras a) a d);

e) una persona distinta de una persona física, incluidas las entidades colectivas sin forma societaria, siempre que la otra parte sea una institución de las que se definen en las letras a) a d).

3. Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los acuerdos de garantía finan-

ciera en los que una de las partes sea una persona de las que se definen en la letra e) del apartado 2.

En caso de acogerse a esta facultad, los Estados miembros informarán a la Comisión, que lo comunicará a su vez a los demás Estados miembros.

- 4. a) La garantía financiera que se aporte debe consistir en efectivo o en instrumentos financieros.
- b) Los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva las garantías financieras consistentes en acciones propias del garante, acciones del garante en empresas filiales en el sentido de la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas ⁽⁵⁾, y acciones del garante en empresas cuyo único fin sea poseer medios de producción esenciales para la actividad del garante o poseer bienes raíces.
- 5. La presente Directiva se aplicará a las garantías financieras una vez que éstas se hayan prestado y exista constancia de ello por escrito.

La prueba de la prestación de una garantía financiera deberá permitir la identificación de la garantía a que se refiere. Para ello, basta probar que la garantía financiera por anotación de valores ha sido abonada o constituye un crédito en la cuenta principal y que la garantía en efectivo se ha abonado o constituye un crédito en la cuenta designada al efecto.

La presente Directiva se aplicará a los acuerdos de garantía financiera cuya existencia pueda acreditarse por escrito o de manera legalmente equivalente.

Artículo 2

Definiciones

- 1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) «acuerdo de garantía financiera»: todo acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad o todo acuerdo de garantía financiera prendaria, independientemente de que el acuerdo esté o no cubierto por un «acuerdo marco» o unas «condiciones generales»;
 - b) «acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad»: un acuerdo, incluidos los pactos de recompra, en virtud del cual un garante transfiere la plena propiedad de una garantía financiera a un beneficiario a efectos de garantizar o dar otro tipo de cobertura a las obligaciones financieras principales;
 - c) «acuerdo de garantía financiera prendaria»: un acuerdo en virtud del cual el garante presta una garantía financiera en forma de título prendario a un beneficiario o en su favor, conservando el garante la plena propiedad de la garantía financiera en el momento de establecerse el derecho sobre la garantía;

⁽¹⁾ DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

⁽²⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁽³⁾ DO L 360 de 9.12.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁽⁴⁾ DO L 375 de 31.12.1985, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 41 de 13.2.2002, p. 35).

⁽⁵⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

- d) «efectivo»: dinero abonado en cuenta en cualquier divisa, o derecho similar a la devolución de dinero, como las cuentas de depósito del mercado de dinero;
- e) «instrumentos financieros»: participaciones en sociedades y otros títulos equivalentes a participaciones en sociedades, bonos y otras formas de instrumentos de deuda si éstos son negociables en el mercado de capitales y los demás valores normalmente negociados que dan derecho a adquirir tales participaciones, bonos y demás valores mediante suscripción, compra o intercambio o que dan lugar a una liquidación en efectivo (excluidos los instrumentos de pago), con inclusión de las participaciones en organismos de inversión colectiva, instrumentos del mercado monetario y créditos en relación con cualquiera de estos elementos y todo derecho directo o indirecto sobre los mismos;
- f) «obligaciones financieras principales»: las obligaciones garantizadas mediante un acuerdo de garantía financiera que dan derecho a un pago en efectivo o a la entrega de instrumentos financieros.

Las obligaciones financieras principales pueden consistir total o parcialmente en:

- i) obligaciones actuales o futuras, reales, condicionales o posibles (incluidas las obligaciones procedentes de un acuerdo marco o similar),
- ii) obligaciones con respecto al beneficiario de la garantía de una persona distinta del garante,
- iii) obligaciones de una determinada categoría o clase que surjan periódicamente;
- g) «garantía prendaria de anotaciones en cuenta»: garantía financiera que en virtud de un acuerdo de garantía financiera está constituida por instrumentos financieros, cuya titularidad está legitimada por anotaciones en un registro o cuenta mantenidos por un intermediario o en nombre suyo;
- h) «cuenta principal»: en caso de garantía prendaria de anotaciones en cuenta sujeta a un acuerdo de garantía financiera, el registro o cuenta —que puede estar mantenido por el beneficiario de la garantía— en que se efectúan las anotaciones por las cuales se presta al beneficiario dicha garantía prendaria de anotaciones en cuenta;
- i) «garantía equivalente»:
- i) en caso de efectivo, el pago de un importe idéntico y en la misma divisa,
- ii) en caso de instrumentos financieros, otros instrumentos financieros del mismo emisor o deudor, que formen parte de la misma emisión o categoría y del mismo importe nominal, divisa y descripción o, cuando un acuerdo de garantía financiera prevea la transferencia de otros activos por haberse producido un hecho que afecte a los instrumentos financieros que constituyen la garantía financiera, estos otros activos;
- j) «procedimiento de liquidación»: procedimientos colectivos que tienen la finalidad de realizar los activos y distribuir el producto entre los acreedores, accionistas o socios, para lo cual deberán intervenir las autoridades administrativas o

judiciales, incluso cuando los citados procedimientos concluyan con un convenio u otra medida análoga e independientemente de si están motivados por la insolvencia o si son voluntarios u obligatorios;

- k) «medidas de saneamiento»: las medidas que motivan la intervención de las autoridades administrativas o judiciales cuyo objeto es preservar o restaurar la situación financiera y que afectan a derechos preexistentes de terceros, incluyendo, aunque no exclusivamente, medidas que prevén la suspensión de pagos, la suspensión de las medidas de ejecución o la reducción de los derechos;
- l) «supuesto de ejecución»: un hecho de incumplimiento o cualquier hecho similar determinado entre las partes que en caso de producirse permite al beneficiario de la garantía, en virtud del acuerdo de garantía financiera o de la ley, realizar o apropiarse de la garantía financiera, o entra en aplicación una cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente;
- m) «derecho de utilización»: el derecho del beneficiario de la garantía, en la medida en que las condiciones de un acuerdo de garantía financiera permitan así lo permitan, de hacer uso y disponer como propietario de la garantía financiera prevista por dicho acuerdo;
- n) «cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente»: una cláusula de un acuerdo de garantía financiera, o de un acuerdo del que forma parte un acuerdo de garantía financiera o, en el caso de que no exista disposición de este tipo, cualquier norma legal, por la que, de producirse un supuesto de ejecución ya sea procediendo a compensación, liquidación u otro procedimiento:
- i) el vencimiento de las obligaciones de las partes se adelanta, de modo que sean ejecutables inmediatamente y se expresan como una obligación de pago de un importe que representa el cálculo de su valor actual, o bien anulan estas obligaciones y se sustituyen por la obligación de pago de un importe idéntico, y/o
- ii) se tendrá en cuenta lo que cada parte deba a la otra con respecto a dichas obligaciones y la parte cuya deuda sea mayor pagará a la otra parte una suma neta global idéntica al saldo de la cuenta.

2. Toda referencia de la presente Directiva a una garantía financiera «prestada» o a la prestación de garantía financiera indican la garantía financiera entregada, transferida, mantenida, registrada o designada de otro modo con objeto de que obre en poder o esté bajo el control del beneficiario o de la persona que actúe en su nombre. Los derechos de sustitución o de retirada del excedente de garantía financiera en favor del garante se entienden sin perjuicio de que la garantía financiera se haya prestado al beneficiario conforme a lo dispuesto en la presente Directiva.

3. Toda referencia de la presente Directiva a la expresión «por escrito» incluye el registro por medios electrónicos y en cualquier otro soporte duradero.

Artículo 3

Requisitos formales

1. Los Estados miembros no exigirán que la constitución, validez, perfección, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de un acuerdo de garantía financiera o la prestación de garantía financiera en virtud de un acuerdo de garantía financiera estén supeditados a la realización de un acto formal.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de la aplicación de la presente Directiva a las garantías financieras sólo después de que éstas se hayan prestado y si esta prestación puede acreditarse por escrito y el acuerdo de garantía financiera puede acreditarse por escrito o forma legalmente equivalente.

Artículo 4

Ejecución de un acuerdo de garantía financiera

1. Los Estados miembros velarán por que, al producirse un supuesto de ejecución, el beneficiario pueda ejecutar las garantías financieras prestadas en virtud de un acuerdo de garantía financiera prendaria y en las condiciones en él estipuladas de las maneras siguientes:
 - a) si se trata de instrumentos financieros: mediante venta o apropiación y mediante compensación de su valor o aplicación de su valor al cumplimiento de las obligaciones financieras principales;
 - b) si se trata de efectivo: mediante compensación de su importe o utilizándolo para ejecutar las obligaciones financieras principales.
2. Sólo será posible la apropiación cuando:
 - a) se haya acordado entre las partes en el acuerdo de garantía financiera, y
 - b) las partes hayan acordado en el acuerdo de garantía financiera prendaria las modalidades de valoración de los instrumentos financieros.
3. Los Estados miembros que no permitan la apropiación el 27 de junio de 2002 no estarán obligados a reconocerla.

En caso de que recurran a esta posibilidad, los Estados miembros lo comunicarán a la Comisión, la cual informará de ello a los restantes Estados miembros.

4. Los medios para ejecutar la garantía financiera mencionados en el apartado 1 no se supeditarán, sin perjuicio de las condiciones acordadas en el acuerdo de garantía financiera prendaria, a ninguno de los siguientes requisitos:
 - a) que se haya notificado previamente la intención de proceder a la ejecución;
 - b) que las cláusulas relativas a la ejecución sean aprobadas por un tribunal, un funcionario público u otra persona;
 - c) que la ejecución se efectúe mediante subasta pública o de cualquier otro modo prescrito, o

d) que haya concluido todo plazo adicional.

5. Los Estados miembros velarán por que el acuerdo de garantía financiera pueda aplicarse conforme a sus cláusulas a pesar de la apertura o la continuación de procedimientos de liquidación o la adopción de medidas de saneamiento con respecto al garante o al beneficiario.

6. El presente artículo, así como los artículos 5, 6 y 7, se aplicarán sin perjuicio de los requisitos impuestos por la legislación nacional para que la ejecución o valoración de la garantía financiera y el cálculo de las obligaciones financieras principales se lleven a cabo de una manera comercialmente correcta.

Artículo 5

Derecho de utilización de la garantía financiera cubierta por un acuerdo de garantía financiera prendaria

1. En la medida en que las cláusulas de un acuerdo de garantía financiera prendaria así lo estipulen, los Estados miembros velarán por que el beneficiario de la garantía pueda ejercer un derecho de utilización en relación con una garantía financiera prestada en virtud de un acuerdo de garantía financiera prendaria.

2. Cuando un beneficiario ejerza su derecho de utilización, contraerá la obligación de transferir una garantía equivalente para que sustituya a la garantía financiera inicial a más tardar en la fecha de cumplimiento de las obligaciones financieras principales cubiertas por el acuerdo de garantía financiera prendaria.

También será posible que el beneficiario, en la fecha prevista para el cumplimiento de las obligaciones financieras principales, transfiera una garantía equivalente o, en la medida en que los términos de un acuerdo de garantía financiera prendaria así lo establezcan, compense el valor de la garantía equivalente o lo utilice para cumplir con sus obligaciones financieras principales.

3. La garantía equivalente que se transfiera para dar cumplimiento a una obligación como la descrita en el primero párrafo del apartado 2 estará sometida al mismo acuerdo de garantía financiera prendaria que la garantía financiera inicial y será tratada como si hubiera sido prestada en virtud del acuerdo de garantía financiera prendaria simultáneamente a la primera prestación de la garantía financiera inicial.

4. Los Estados miembros velarán por que la utilización de la garantía financiera por el beneficiario conforme al presente artículo no invalide los derechos del beneficiario ni impida la ejecución de los mismos con arreglo al acuerdo de garantía financiera prendaria correspondiente a la garantía financiera transferida por el beneficiario para dar cumplimiento a una obligación como la descrita en el primer párrafo del apartado 2.

5. Si se produce un supuesto de ejecución estando pendiente una obligación como la descrita en el primero párrafo del apartado 2, la obligación en cuestión podrá ser objeto de una cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente.

Artículo 6

Reconocimiento de los acuerdos de garantía financiera con cambio de titularidad

1. Los Estados miembros garantizarán que el acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad se aplique con arreglo a los términos que establezca.
2. Si se produce un supuesto de ejecución estando pendiente una obligación del beneficiario de transferir una garantía equivalente en virtud de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, la obligación en cuestión podrá ser objeto de una cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente.

Artículo 7

Reconocimiento de la cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente

1. Los Estados miembros garantizarán que toda cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente pueda surtir efectos conforme a sus estipulaciones:
 - a) aunque se inicien o prosigan procedimientos de liquidación o medidas de saneamiento con respecto al garante o al beneficiario, y/o
 - b) pese a cualquier pretensión de afectación, embargo judicial o de otra índole, u otra disposición sobre o con respecto a los citados derechos.
2. Los Estados miembros garantizarán que el funcionamiento de la cláusula de liquidación por compensación exigible anticipadamente no pueda supeditarse a ninguno de los requisitos mencionados en el apartado 4 del artículo 4, salvo que las partes hubieren acordado lo contrario.

Artículo 8

No aplicación de determinadas disposiciones de insolvencia

1. Los Estados miembros garantizarán que tanto el acuerdo de garantía financiera como la prestación de garantía financiera en virtud del mismo no puedan declararse nulos o quedar rescindidos atendiendo exclusivamente al hecho de que el acuerdo de garantía financiera ha cobrado existencia o que la garantía financiera ha sido prestada:
 - a) el día de apertura del procedimiento de liquidación o de adopción de las medidas de saneamiento, pero con anterioridad a la resolución que motivó dicha apertura o adopción, o
 - b) en un período de tiempo determinado anterior a la apertura de ese procedimiento o a la adopción de esas medidas y definido por referencia a dicha apertura o adopción, o en función de la adopción de una resolución, o de la adopción de cualesquiera otras medidas o de otros acontecimientos en el transcurso de los citados procedimientos o medidas.
2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando cobre existencia un acuerdo de garantía financiera o una obligación financiera principal, o la garantía financiera haya sido prestada

el día de apertura del procedimiento de liquidación, o de adopción de las medidas de saneamiento, pero en un momento posterior al de dicha apertura o adopción, la garantía será jurídicamente ejecutable y vinculante para terceros en el caso de que el beneficiario pueda probar que no tenía conocimiento, ni debía tenerlo, de la apertura de esos procedimientos o de la adopción de las medidas.

3. Cuando un acuerdo de garantía financiera incluya:
 - a) la obligación de prestar una garantía financiera o una garantía financiera complementaria para cubrir variaciones del valor de la garantía financiera o de la cuantía de las obligaciones financieras principales, o
 - b) un derecho a retirar la garantía financiera mediante la aportación, por sustitución o intercambio, de una garantía financiera que sustancialmente tenga el mismo valor;

los Estados miembros garantizarán que la prestación de la garantía financiera, de la garantía financiera complementaria o de la garantía financiera de sustitución o intercambio con arreglo a esta obligación o este derecho no se considere nula o se rescinda sólo por alguno de los motivos siguientes:

- i) haberse ejecutado la prestación el día de apertura del procedimiento de liquidación, o de adopción de las medidas de saneamiento, pero con anterioridad a la resolución que motivó dicha apertura o adopción, o en un período de tiempo determinado, anterior a la apertura de ese procedimiento de liquidación o a la adopción de esas medidas de saneamiento, y definido por referencia a dicha apertura o adopción, o en función de la adopción de una resolución, o de la adopción de cualesquiera otras medidas o de otros acontecimientos en el transcurso de los citados procedimientos o medidas, y/o
- ii) haberse contraído la obligación financiera principal en fecha anterior a la de prestación de la garantía financiera, la garantía financiera complementaria o la garantía financiera de sustitución o intercambio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, la presente Directiva no afectará a las normas generales de insolvencia del Derecho nacional sobre nulidad de operaciones realizadas durante el período de tiempo determinado a que se refieren la letra b) del apartado 1 y el inciso i) del apartado 3.

Artículo 9

Conflicto de normas

1. Toda cuestión relativa a cualesquiera de los temas especificados en el apartado 2 en relación con una garantía prendaria de anotaciones en cuenta se regirá por la legislación del país en que se encuentre la cuenta principal. La referencia a la legislación de un país es una referencia a su legislación nacional, desestimando toda norma en virtud de la cual, para decidir la cuestión relevante, se tuviera que hacer referencia a la legislación de otro país.
2. Las cuestiones contempladas en el apartado 1 son:
 - a) la naturaleza jurídica y los efectos sobre la propiedad de la garantía prendaria de anotaciones en cuenta;

- b) los requisitos para perfeccionar un acuerdo de garantía financiera relativo a garantía prendaria de anotaciones en cuenta y la prestación de garantía prendaria de anotaciones en cuenta en virtud de tal acuerdo, y de manera más general el cumplimiento de los requisitos necesarios para hacer que el acuerdo y la prestación mencionados surtan efectos frente a terceros;
- c) si el título o derecho de una persona en esta garantía prendaria de anotaciones en cuenta es inferior o subordinado a otros títulos o derechos reivindicados o si ha tenido lugar una adquisición de buena fe;
- d) los pasos requeridos para la realización de la garantía prendaria de anotaciones en cuenta tras un supuesto de ejecución.

Artículo 10

Informe de la Comisión

A más tardar el 27 de diciembre de 2006, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, en particular del apartado 3 de su artículo 1, del apartado 3 de su artículo 4 y de su artículo 5, junto con las propuestas de revisión oportunas.

Artículo 11

Aplicación

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más

tardar el 27 de diciembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

A. M. BIRULÉS Y BERTRÁN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 2002

por la que se acepta un compromiso respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de urea originarias de Lituania, entre otros países

(2002/498/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 1497/2001 ⁽³⁾ («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania y aceptó un compromiso ofrecido por un productor exportador en Bulgaria.
- (2) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 92/2002 ⁽⁴⁾ («el Reglamento definitivo»), impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de urea originarias de Bielorrusia, Bulgaria, Croacia, Estonia, Libia, Lituania, Rumania y Ucrania y eximió a un productor exportador búlgaro del pago de estos derechos, al haber aceptado la Comisión un compromiso de la empresa afectada.
- (3) Durante la investigación, antes de la imposición de medidas provisionales, el único productor exportador lituano del producto afectado, Joint Stock Company Achema («Achema») había ofrecido un compromiso que la Comisión no pudo aceptar por las razones detalladas en el considerando 237 del Reglamento provisional.

- (4) Tras la comunicación de los hechos y de las consideraciones sobre cuya base se pretendía recomendar la imposición de derechos definitivos, Achema presentó a los servicios de la Comisión, en los plazos estipulados, una oferta revisada de compromiso relativo a los precios. Esta oferta de compromiso no pudo aceptarse porque Achema también vendía otros fertilizantes a la Comunidad. Estas ventas hacían que el compromiso de respetar los precios mínimos para la urea fuera fácil de eludir compensándolo con dichas ventas, realizadas a unos precios más bajos.

- (5) Posteriormente, Achema ofreció un compromiso revisado a fondo. Se considera que este compromiso no sólo eliminaría el efecto perjudicial del dumping, sino que también limitaría seriamente cualquier riesgo de elusión a través de la compensación con otros productos ya que, además del precio mínimo establecido para la urea, la empresa ofreció respetar un nivel de precios determinado para los otros fertilizantes exportados a la Comunidad. También aceptó respetar las obligaciones formales restantes y la de suministrar información periódica, que figura normalmente en los compromisos relativos a todos los fertilizantes exportados a la Comunidad.

- (6) Achema realizó esta oferta final de compromiso relativo a los precios, que se considera aceptable, antes de que se publicaran las conclusiones definitivas, aunque en una fase del procedimiento tan avanzada que era imposible desde un punto de vista administrativo incluir su aceptación en el Reglamento definitivo. Excepcionalmente, y sobre todo teniendo en cuenta los esfuerzos realizados por la empresa a la hora de ofrecer un compromiso que acabara con las preocupaciones de la Comisión respecto al riesgo de elusión y la eliminación del perjuicio, se considera apropiado aceptar al compromiso a pesar de que se ofreció después del plazo fijado para presentar las observaciones, de conformidad con el apartado 5 del artículo 20 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 197 de 21.7.2001, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 19.1.2002, p. 1.

- (7) Se informó de esta oferta revisada a la industria de la Comunidad, que mantuvo su posición según a cual, debido a las condiciones generales prevaletientes en el mercado de fertilizantes, caracterizado por unas variaciones de precios significativas, cualquier compromiso en forma de precio mínimo sería ineficaz y afectaría a las medidas antidumping impuestas. Debe señalarse que, aunque se hayan observado ciertas variaciones de precios en el mercado de la urea, éstas no bastaban para restar eficacia a ningún compromiso. Esto se vio confirmado también porque ya se había aceptado varios meses antes un compromiso ofrecido por un productor exportador búlgaro afectado por la investigación que llevó a la imposición de derechos definitivos («la investigación original») y nada parecía indicar que este compromiso fuese ineficaz. No existe por lo tanto ninguna razón para creer que el compromiso ofrecido por Achema no será eficaz.
- (8) La industria de la Comunidad también se opuso a la aceptación de un compromiso poco después de la imposición de un derecho antidumping específico definitivo. Se alegó asimismo que la propuesta final de compromiso no difería sustancialmente de la oferta previamente rechazada, en la que la empresa se comprometía a ajustarse a los precios del mercado para los demás fertilizantes exportados a la Comunidad.
- (9) Hubo que rechazar estos argumentos por las razones ya expuestas en los considerandos 5 y 6.
- (10) Finalmente, la industria de la Comunidad alegó que Achema fabricaba otros productos que podían utilizarse de manera compensatoria. A este respecto, debe señalarse que la oferta de compromiso contiene una cláusula según la cual «la empresa» (Achema) y cualquiera de sus empresas vinculadas no podrá firmar acuerdos compensatorios de ningún tipo con sus clientes independientes. Además, el riesgo de compensación ya se ha limitado en la propuesta de compromiso.
- (11) Por último, la industria de la Comunidad alegó que aceptar un compromiso de ciertos exportadores constituiría una discriminación injustificada respecto a otros exportadores afectados por la investigación original cuyos compromisos no se habían aceptado.
- (12) A este respecto, hay que señalar que cada oferta de compromiso debe examinarse en función de sus propias características, basándose en los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comu-

nidad Europea. Así pues, las ofertas de compromisos solamente pueden aceptarse en caso de que eliminen el dumping y puedan controlarse de manera efectiva. Éste era el caso de Achema y de la empresa búlgara, aunque no de las demás empresas que ofrecieron compromisos.

- (13) Por lo tanto, ninguno de los argumentos presentados por la industria de la Comunidad altera la conclusión de la Comisión según la cual el compromiso ofrecido por Achema elimina el efecto perjudicial del dumping y limita seriamente cualquier riesgo de elusión en forma de compensación a través de otros productos.

B. COMPROMISO

- (14) En consecuencia, la Comisión considera que puede aceptarse el compromiso ofrecido por Achema, ya que elimina los efectos perjudiciales del dumping. Por otra parte, los informes periódicos y detallados que la empresa se comprometió a proporcionarle permitirán un control eficaz del mismo. Además, los compromisos en relación con los precios ofrecidos por la empresa permiten a la Comisión concluir que va a limitarse efectivamente el riesgo de elusión del compromiso.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96 por la empresa lituana Joint Stock Company Achema (código TARIC adicional A375) en el marco de los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de urea originarias de Lituania, entre otros países.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 2002

por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus L.* y *Pinus L.* reducidos natural o artificialmente, originarios de la República de Corea

[notificada con el número C(2002) 2251]

(2002/499/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/36/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la solicitud presentada por el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Directiva 2000/29/CE, los vegetales de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus L.* y *Pinus L.* originarios de países no europeos, excepto los frutos y semillas, no pueden introducirse, en principio, en la Comunidad. No obstante, dicha Directiva autoriza excepciones a esta exigencia, siempre que se compruebe que no existe riesgo de introducción de organismos nocivos.
- (2) A raíz de una visita de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión y del intercambio de información entre la Comisión y la República de Corea, y sobre la base de la información disponible, la Comisión ha establecido que no existe riesgo de propagación de organismos nocivos en la importación de vegetales reducidos natural o artificialmente de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus L.* y *Pinus L.* siempre que se cumplan ciertas exigencias específicas.
- (3) Por consiguiente, debe autorizarse una excepción a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE por un período de tiempo limitado y siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos.
- (4) La autorización concedida con arreglo a la presente Decisión se revocará si se demuestra que tales requisitos específicos no se cumplen o resultan insuficientes para impedir la introducción de organismos nocivos.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2000/29/CE en lo que respecta a la prohibición establecida en

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 16.

el punto 1 de la parte A del anexo III de esa Directiva en cuanto a los vegetales de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus L.* y *Pinus L.*, excepto los frutos y semillas, originarios de la República de Corea.

Para poder beneficiarse de estas excepciones, los vegetales de *Chamaecyparis Spach*, *Juniperus L.* y *Pinus L.*, excepto los frutos y semillas, deberán cumplir las condiciones establecidas en el anexo de la presente Decisión, además de los requisitos establecidos en el anexo I, el anexo II y en el punto 43 de la sección I de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE.

Artículo 2

Antes del 1 de agosto de 2005, los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre las cantidades importadas antes de esa fecha en virtud de la presente Decisión y les proporcionarán un informe técnico detallado del examen y de las pruebas que se hayan efectuado en dichos vegetales durante el período de cuarentena a que se refiere el punto 10 del anexo.

Antes del 1 de agosto de 2005, los Estados miembros distintos del de importación en los que se introduzcan los vegetales, proporcionarán también a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe técnico detallado del examen y de las pruebas realizadas en dichos vegetales introducidos con anterioridad a esa fecha durante el período de cuarentena a que se refiere el punto 10 del anexo.

Artículo 3

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los envíos que se hayan introducido en su territorio al amparo de la presente Decisión y de los que, posteriormente, se haya descubierto que no cumplen los requisitos que aquí se establecen.

Artículo 4

Los Estados miembros podrán aplicar las excepciones mencionadas en el artículo 1 a los vegetales de *Pinus* y *Chamaecyparis* importados en la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de junio de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, y a los vegetales de *Juniperus* importados en la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 y el 31 de marzo de 2005.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Requisitos específicos aplicables a los vegetales, originarios de la República de Corea, que se benefician de la excepción prevista en el artículo 1 de la presente Decisión

1. Los vegetales serán plantas reducidas natural o artificialmente de los géneros *Chamaecyparis* Spach o *Juniperus* L. o, en el caso del género *Pinus* L., enteramente de la especie *Pinus parviflora* Sieb. & Zucc. (*Pinus pentaphylla* Mayr) o dichas especies injertadas en un patrón de una especie de *Pinus* distinta de *Pinus parviflora* Sieb. & Zucc. En este último caso, el patrón no presentará brote alguno.
2. El número total de vegetales no sobrepasará la cantidad que haya determinado el Estado miembro importador en función de las instalaciones de cuarentena disponibles.
3. Previamente a la exportación a la Comunidad Europea, los vegetales deberán haber sido cultivados, conservados y preparados durante al menos dos años consecutivos en viveros oficialmente autorizados y sujetos a un régimen de control bajo supervisión oficial. El 1 de marzo de 2004, a más tardar, se remitirán a la Comisión las listas anuales de los viveros autorizados. Estas listas deberán transmitirse inmediatamente a los Estados miembros y en ellas se indicará el número de vegetales cultivados en cada uno de estos viveros, en la medida en que se consideren aptos para ser expedidos a la Comunidad, en las condiciones establecidas en la presente Decisión.
4. En relación con los vegetales de *Juniperus*, será necesario que los vegetales de los géneros *Chaenomeles* Lindl., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Juniperus* L., *Malus* Mill., *Photinia* Ldl. y *Pyrus* L. cultivados durante los dos últimos años anteriores al envío en los viveros de plantas reducidas natural o artificialmente antes citados y en su inmediata vecindad, sean objeto de inspecciones oficiales al menos seis veces al año, a intervalos oportunos, para estudiar la presencia de organismos nocivos preocupantes. En relación con los vegetales de *Chamaecyparis* y *Pinus*, será necesario que los vegetales del género *Chamaecyparis* Spach y del género *Pinus* L. cultivados en los viveros de plantas reducidas natural o artificialmente antes citados y en su inmediata vecindad sean objeto de inspecciones oficiales al menos seis veces al año, a intervalos oportunos, para estudiar la presencia de organismos nocivos preocupantes.

Los organismos nocivos preocupantes son los siguientes:

- a) el caso de los vegetales de *Juniperus*:
 - *Aschistonyx eppoi* Inouye,
 - *Gymnosporangium asiaticum* Miyabe ex Yamada y *G. yamadae* Miyabe ex Yamada,
 - *Oligonychus perditus* Pritchard et Baker,
 - *Popillia japonica* Newman,
 - y cualquier otro organismo nocivo cuya presencia en la Comunidad se desconozca;
- b) en el caso de los vegetales de *Chamaecyparis*:
 - *Popillia japonica* Newman,
 - y cualquier otro organismo nocivo cuya presencia en la Comunidad se desconozca;
- c) en el caso de los vegetales de *Pinus*:
 - *Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner & Buehrer) Nickle *et al.*,
 - *Cercoseptoria pini-densiflorae* (Hori & Nambu) Deighton,
 - *Coleosporium phellodendri* Komr.,
 - *Coleosporium asterum* (Dietel) Sydow,
 - *Coleosporium eupatorii* Arthur,
 - *Cronartium quercuum* (Berk.) Miyabe ex Shirai,
 - *Dendrolimus spectabilis* Butler,
 - *Monochamus* spp. (especies no europeas),
 - *Popillia japonica* Newman,
 - *Thecodiplosis japonensis* Uchida & Inouye,
 - y cualquier otro organismo nocivo cuya presencia en la Comunidad se desconozca.

En tales inspecciones, los vegetales deberán haber sido hallados exentos de los organismos nocivos referidos. Los vegetales infestados serán eliminados. Los demás vegetales deberán tratarse eficazmente.

5. Se registrarán de forma oficial los organismos nocivos especificados en el punto 4 que se detecten en las inspecciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en dicho punto y esta información se mantendrá a disposición de la Comisión, a petición de la misma. La detección de cualquiera de los organismos nocivos mencionados en el punto 4 implicará para el vivero la pérdida de la condición descrita en el punto 3. Se informará inmediatamente de ello a la Comisión. En tal caso, la autorización no podrá renovarse hasta el año siguiente.
6. Los vegetales destinados a la Comunidad deberán cumplir los siguientes requisitos al menos durante el período a que hace referencia el punto 3:
 - a) estar plantados, al menos durante el mismo período, en macetas colocadas en estantes situados como mínimo a 50 cm del suelo o en suelo impenetrable para los nematodos, bien mantenido y libre de desechos;

- b) haber sido reconocidos exentos de los organismos nocivos preocupantes que se especifican en el punto 4 durante las inspecciones contempladas en el punto 4 y no haber sido objeto de las medidas contempladas en el punto 5;
 - c) si pertenecen al género *Pinus* L. y si se trata de injertos en un patrón de una especie de *Pinus* distinta de *Pinus parviflora* Sieb. & Zucc., el patrón deberá proceder de fuentes oficialmente aprobadas como material sano;
 - d) estar identificados con una marca única para cada vegetal, que será notificada al organismo oficial de protección fitosanitaria de la República de Corea y que permita identificar el vivero autorizado y el año de la plantación en macetas.
7. El organismo oficial de protección fitosanitaria de la República de Corea garantizará la identidad de los vegetales desde su salida del vivero hasta el momento de la carga para la exportación, mediante el precintado de los vehículos de transporte u otras medidas adecuadas.
8. Los vegetales y el medio de cultivo adherido o añadido (en lo sucesivo denominados «el material») irán acompañados de un certificado fitosanitario expedido en la República de Corea con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2000/29/CE sobre la base del examen previsto en el artículo 6 de la citada Directiva en relación con las condiciones que figuran en él y, en particular, con la ausencia de los organismos nocivos preocupantes y de los requisitos enumerados en los puntos 1 a 7.

En el certificado figurarán los datos siguientes:

- a) el nombre o los nombres del vivero o de los viveros autorizados;
 - b) la marca mencionada en el punto 6 en la medida en que permita identificar el vivero autorizado y el año de plantación en macetas;
 - c) la descripción del último tratamiento aplicado antes del envío;
 - d) en la rúbrica «Declaración suplementaria», la mención «Este envío se ajusta a los requisitos establecidos en la Decisión 2002/499/CE».
9. Antes de introducir material en un Estado miembro, el importador comunicará cada introducción con la antelación suficiente a los organismos oficiales responsables de dicho Estado miembro, contemplados en la Directiva 2000/29/CE, indicando los siguientes datos:
- a) el tipo de material;
 - b) la cantidad;
 - c) la fecha de importación declarada;
 - d) el recinto autorizado oficialmente en el que se conservarán los vegetales durante el período de cuarentena subsiguiente a la introducción, a que se hace referencia en el punto 10.

Antes de efectuar la introducción, se informará oficialmente a los importadores de las condiciones establecidas en los puntos 1 a 12.

10. Antes de su despacho, el material se someterá a una cuarentena oficial subsiguiente a la introducción durante un plazo no inferior a tres meses de crecimiento activo en el caso de los vegetales de *Pinus* y de *Chamaecyparis* y durante un plazo que abarque el período de crecimiento activo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio en el caso de los vegetales de *Juniperus* y, en dicho período de cuarentena, deberá hallarse exento de cualquier organismo nocivo preocupante. Deberá prestarse una atención particular a mantener para cada planta la marca a que hace referencia la letra d) del punto 6.
11. El período de cuarentena subsiguiente a la introducción mencionado en el punto 10 deberá cumplir las siguientes condiciones:
- a) ser supervisado por los organismos oficiales competentes del Estado miembro correspondiente y realizado por personal oficialmente autorizado y debidamente formado, en su caso con la ayuda de los expertos a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 2000/29/CE y de acuerdo con el procedimiento allí establecido;
 - b) efectuarse en un recinto oficialmente autorizado que cuente con las instalaciones adecuadas y suficientes para contener organismos nocivos y mantener los materiales de manera que no exista riesgo de propagación de estos organismos;
 - c) realizarse en cada ejemplar:
 - i) un examen visual en el momento de la llegada y, posteriormente, a intervalos regulares, en función del tipo de material y su fase de desarrollo durante el período de cuarentena, con objeto de detectar organismos nocivos o síntomas provocados por los mismos,
 - ii) las pruebas pertinentes de cualquier síntoma observado en el examen visual a fin de identificar los organismos nocivos que los hayan provocado.
12. Se destruirá inmediatamente bajo control oficial todo lote que contenga material que, en el curso de la cuarentena subsiguiente a la introducción mencionada en el punto 10, no haya sido declarado exento de los organismos nocivos preocupantes.
13. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier caso de contaminación por los organismos nocivos citados que se haya detectado durante la cuarentena subsiguiente a la introducción mencionada en el punto 10. En tal caso, el vivero coreano pertinente perderá su estatus de conformidad con el punto 3. La Comisión informará inmediatamente de ello a la República de Corea.

14. Todo material que haya estado sometido al período de cuarentena contemplado en el punto 10, subsiguiente a la introducción en el Estado miembro de importación, y se haya encontrado exento durante dicha cuarentena de organismos nocivos preocupantes y se haya mantenido en condiciones apropiadas podrá circular dentro del territorio de la Comunidad a condición de que vaya provisto del pasaporte fitosanitario contemplado en el artículo 10 de la Directiva 2000/29/CE, expedido de conformidad con las disposiciones de dicha Directiva y unido al material, su embalaje o los vehículos que lo transporten.

En el pasaporte fitosanitario a que hace referencia el párrafo anterior deberá figurar el nombre del país de origen.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 316 de 1 de diciembre de 2001)

En la página 17, en el artículo 17, en el apartado 4, en el segundo párrafo:

en lugar de: «[...] antes del 1 de enero de 2003 y posteriormente [...]»,

léase: «[...] antes de 1 de mayo de 2003 y posteriormente [...]».

En la página 21, en el artículo 28, en el apartado 1, en el primer párrafo:

a) *en lugar de:* «[...] enumeradas en la parte A del anexo VII [...]»,

léase: «[...] enumeradas en la parte A del anexo VIII [...]»;

b) *en lugar de:* «[...] a partir del 1 de julio de 2002, observando [...]»,

léase: «[...] a partir del 1 de noviembre de 2002 observando [...]»;

c) *en lugar de:* «[...] que figuran en la parte B del mismo anexo VII»,

léase: «[...] que figuran en la parte B del anexo VIII.».

En la página 21, en el artículo 28, en el apartado 1, en el segundo párrafo:

en lugar de: «[...] la tabla de correspondencias que figura en el anexo VIII.»,

léase: «[...] la tabla de correspondencias que figura en el anexo IX.».

En la página 21, en el artículo 29:

a) apartado 2, en el segundo párrafo:

en lugar de: «[...] antes del 1 de octubre de 2002, modificaciones [...]»,

léase: «[...] antes del 1 de febrero de 2003, modificaciones [...]»;

b) apartado 3, en el segundo párrafo:

en lugar de: «[...] antes del 1 de enero de 2003, modificaciones [...]»,

léase: «[...] antes del 1 de mayo de 2003, modificaciones [...]».
